

Recomendación: 06/2012.

Expediente: CODHEY D.V. 02/2010.

Quejoso: A R V.

Agraviada: El mismo.

Derechos Humanos vulnerados: Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.

Autoridad Responsable: Personal adscrito a la Fiscalía General del Estado.

Recomendación Dirigida al: Fiscal General del Estado.

Mérida, Yucatán, a veintiséis de marzo de dos mil doce.

Atento el estado que guarda el expediente CO.D.H.E.Y. D.V. 02/2010, relativo a la queja interpuesta por el ciudadano A R V, por hechos violatorios de derechos humanos, atribuibles a Servidores Públicos adscritos a la antes denominada Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente Fiscalía General del Estado; y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los numerales 95, fracción II, 96 y 97, de su Reglamento Interno, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

Los dispositivos legales 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 75 Bis, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numerales 3 y 11, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán; 12, 95, fracción II, de su Reglamento Interno.

HECHOS

PRIMERO: En fecha cinco de enero del año dos mil diez, compareció ante este Organismo el ciudadano A R V, a efecto de interponer formal queja por los siguientes motivos: *“...que acude a este Organismo a interponer una queja en contra del Ministerio Público con sede en Valladolid toda vez que en fecha 8 de julio del año 2008, puso una denuncia con numero de Averiguación Previa 1077/2008 en contra de unos vándalos de la localidad de X-can, ya que lo habían golpeado y consecuencia de la misma perdió un ojo, mismos que quedaron libres a los dos días después de los hechos, según cuentan ellos que pagaron fianza y pueden matar a los que quieran y no existe ley que los pueda detener después de haber desahogado todas las pruebas que le fue solicitado por el ministerio público, los agentes de la misma le dijeron que le iban a notificar el avance del*

mismo, y que le hicieron dar varias vueltas a la dependencia y siempre que llegaba nunca le decían como iba su expediente y ha pasado más de un año y no sabe como quedo su expediente, pues hasta hora los que le hicieron los daños siguen libres...”

EVIDENCIAS

De entre estas destacan:

- I. **Comparecencia de queja del ciudadano A R V**, de fecha cinco de enero del año dos mil diez, por medio de la cual manifiesta ciertos hechos que han sido transcritos en el Hecho Primero de la presente Recomendación.
- II. **Informe de Ley** rendido por el Licenciado Friedman Jesús Peniche Rivero, Subprocurador de Averiguaciones Previas y Control de Procesos por suplencia del Procurador General de Justicia del Estado, actualmente denominada Fiscalía General del Estado, mediante Oficio PGJ/DJ/D.H.132/10, de fecha diez de febrero del dos mil diez, en el cual se encuentra anexo el Oficio No. 116/AG.13-VLL/2010, de fecha cuatro de febrero del año dos mil diez, suscrito por el entonces C. Agente Investigador del Ministerio Público actualmente Fiscal Investigador de la Agencia Décimo Tercera de la Fiscalía General del Estado, Licenciado Ignacio Antonio Sevilla Vázquez, dirigido al entonces Subprocurador de Averiguaciones Previas y Control de Procesos por suplencia del Procurador General de Justicia del Estado, Licenciado Friedman Jesús Peniche Rivero, en el cual se puede leer: *“... de las constancias que integran la averiguación previa número 1077/13ª/2008, en virtud de lo antes mencionado es que me permito informarle lo siguiente:*
 - *1.- En fecha 22 veintidós de junio del año 2008 dos mil ocho, compareció ante esta Autoridad Ministerial, el ciudadano A R V, quien interpuso la formal denuncia y/o querrela por la comisión de Hechos Posiblemente Delictuosos en contra de J A P M y/o quien o quienes resulten responsables.*
 - *2.- En fecha 22 veintidós de junio del año 2008 dos mil ocho, compareció ante esta Autoridad Ministerial, el ciudadano S G K C, quien interpuso formal denuncia y/o querrela por la comisión de Hechos Posiblemente Delictuosos en contra de J A P M y/o quien o quienes resulten responsables.*
 - *3.- En fecha propia se solicitó y se recibió por parte del Médico Forense adscrito a esta Agencia Investigadora el resultado de los certificados médico legal y psicofisiológico practicados en las personas de los ciudadanos A R V y S G K C Z.*
 - *4.-En fecha 23 veintitrés de junio del año 2008, se recibió por parte de la Policía Municipal de Chemax, Yucatán, su atento oficio sin número suscrito por la licenciada*

Gloria María Yuit Uicab, Juez de Paz, mediante e cual remite en calidad de detenido al ciudadano A P M.

- *5.- En fecha 23 veintitrés de junio del año en curso se solicitó y se recibió por parte del Médico Forense adscrito a esta Agencia Investigadora el resultado del certificado médico legal psicofisiológico practicado en la persona de A P M.*
- *6.- En fecha 23 veintitrés de junio del año en curso, se practicó por parte de esta Autoridad Investigadora, la diligencia de Fe Ministerial en las pertenencias del detenido A P M.*
- *7.- En fecha 24 veinticuatro de junio del año en curso, se recibió la declaración del ciudadano TOMAS DZIB POOT, elemento de la policía municipal de X'Can, comisaría de Chemax, Yucatán, quien participó en la detención del ciudadano J A P M.*
- *8.- En fecha 24 veinticuatro de junio del año en curso, se recibió la declaración del ciudadano OCTAVIO UC NOH, elemento de la Policía municipal de X'Can, Comisaria de Chemax, Yucatán, quien participó en la detención del ciudadano J A P M.*
- *9.- En fecha 24 veinticuatro de junio del año en curso, se recabo la declaración ministerial del ciudadano J A P M, quien estuvo debidamente asistido por su defensor particular licenciado A CH L.*
- *10.- En fecha 24 veinticuatro de junio del año 2008 dos mil ocho, se recibió por parte del ciudadano MARTÍN NOVELO MEDINA, agente de la Policía Judicial del Estado, su informe de Investigación, relacionados con los hechos motivo de la presente indagatoria, mismo que fuera ratificado en esa misma fecha.*
- *11.- En fecha 24 veinticuatro de junio del año 2008 dos mil ocho se solicitó y se recibió por parte del Perito Criminalista José Claudio Echeverría González, su dictamen pericial de avalúo supletorio relacionado con las presentes diligencias.*
- *12.- En fecha 24 veinticuatro de junio del año 2008 dos mil ocho, el ciudadano J A P M compareció de nuevo ante esta Autoridad y solicitó le fuera fijada caución bastante y suficiente para disfrutar de su libertad provisional para lo cual se le fijo la cantidad de \$6,000.00 seis mil pesos en efectivo, la cual fue depositada por el ciudadano E P P, por lo cual se giró el oficio correspondiente de libertad.*
- *13.- En fecha 25 veinticinco de junio del año 2008 dos mil ocho, comparecieron los ciudadanos A R V y S G K C, a fin de ofrecer la declaración testimonial de los ciudadanos A K K, F N C y J CH U, quienes emitieron su declaración ante esta*

Autoridad con relación a los hechos a que se refiere la presente indagatoria y asimismo exhibieron unas placas fotográficas.

- *14.- En fecha 25 veinticinco de junio del año en curso, compareció espontáneamente ante esta Autoridad el ciudadano F C H, quien emitió su declaración ante esta Autoridad con relación a los hechos a que se refiere la presente indagatoria.*
- *15.- En fecha 01 primero de julio del año 2008 dos mil ocho. Se recibió el memorial del ciudadano J A P M.*
- *16.- En fecha 02 de julio del año 2008, compareció el ciudadano S G K C a fin de exhibir diversa documentación para acreditar su dicho.*
- *17.- En fecha 04 cuatro de julio del año 2008 dos mil ocho, compareció el ciudadano J A P M a fin de ofrecer la declaración testimonial de los ciudadanos J Q C CH y E P P quienes emitieron su declaración ante esta Autoridad con relación a los hechos a que se refiere la presente indagatoria.*
- *18.- En fecha 07 siete de julio del año 2008 dos mil ocho, compareció la ciudadana V K K a fin de exhibir a favor de su concubino A R V, diversa documentación para acreditar su dicho.*
- *19.- En fecha 17 diecisiete de julio del año 2008 dos mil ocho, compareció el ciudadano A R V, a fin de exhibir documentación para acreditar su dicho.*
- *20.- En fecha 27 veintisiete de septiembre del año 2008 dos mil ocho, compareció ante esta Autoridad el ciudadano G M R a fin de ratificarse de su nota médica de 05 cinco de julio del año 2008 dos mil ocho, realizado en la persona de A R V.*

III. Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo, de fecha veintidós de junio del año dos mil once, relativa a la revisión de las constancias que obran en la Averiguación Previa número 1077/13^a/2008, de la cual se puede leer, en su parte que nos interesa:

“...El veintidós de junio se interpuso formal denuncia y/o querrela en contra de J A P M, al igual que el señor S G K C, interpuso su denuncia en contra del J A P M, en esa misma fecha se solicitó y recibió los certificados médico legal y psicofisiológico practicados a los ciudadanos A R y S K; el 23 de junio ponen a disposición del Ministerio Público al detenido A P M; el 24 de junio del 2008, se recabó la declaración ministerial del ciudadano J A P M, en esa misma fecha se recibió el informe de investigación, relacionados con los hechos de la presente indagatoria, al igual que se solicitó y se recibió por parte del perito criminalista, su dictamen pericial de avalúo supletorio relacionado con esta diligencia, ese mismo día el ciudadano J A P M, compareció de

nuevo ante esta Autoridad y solicitó le fuera fijada caución bastante y suficiente para disfrutar su libertad provisional, lo cual el Licenciado en Derecho Wender Walter García Bacab, Titular del Ministerio Público en ese entonces, la cual el señor E P P exhibe tal cantidad para garantizar su libertad, quedando en libertad a las 22:00 hrs; el 25 de junio comparecen A R y S G a fin de ofrecer la declaración testimonial de los ciudadanos A K K, F N C y J Ch y U, quienes emitieron su declaración y exhibieron placas fotográficas en la indagatoria; en fecha 01 de julio del año dos mil ocho el señor J A P M, solicitó fecha y hora para ofrecer testigos de descargo, en fecha 02 y 07 de julio del 2008, ofrecieron y exhibieron diversas documentación para acreditar su dicho; **el 27 de septiembre de dos mil ocho**, hicieron comparecer al ciudadano G M R, a fin de ratificarse de su nota médica de 05 de julio del año 2008, realizado en la persona de A R V, por lo que desde esa fecha hasta la presente no se ha realizado ninguna actuación más, por lo tanto, ninguna diligencia realizada después del 27 de septiembre...”

- IV. Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión**, de fecha catorce de febrero del año dos mil doce, por medio de la cual hace constar que se constituyó en el local que ocupa la Décimo Tercera Agencia Investigadora de la Fiscalía General del Estado, a fin de realizar la revisión de la Averiguación Previa número 1077/2008, en la que plasmó lo siguiente: “...cabe mencionar que al momento de revisar dicha indagatoria previa me percate que no se ha realizado ninguna otra actuación más que el señalado por la Licenciada (...) en su acta circunstanciada de esa fecha. Siendo esta de 27 de septiembre del 2008 en donde se ratifica el C. G M R, quien anexa copia de su credencial de elector. Como último acto se encontró un citatorio de fecha 24 de junio del 2008 de la C. E C C vecina de la comisaria de X-can...”

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Esta Comisión de Derechos Humanos considera que existió violación a los derechos a la Seguridad Jurídica y a la Legalidad en agravio del C. A R V, imputable a personal de la Fiscalía General del Estado, por la irregular y deficiente integración de la Averiguación Previa número 1077/13^a/2008, así como por retardar la función de investigación o procuración de justicia respecto de los hechos posiblemente delictuosos que la originaron.

El Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio.

Este derecho se encuentra protegido en:

El artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al preceptuar en su parte conducente:

"La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato..."

Los artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, al indicar:

Artículo 1: *"Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión."*

Artículo 2: *"En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas."*

Los Artículos 4 fracción I y 38 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, vigente en la época que se suscitaron los hechos, al referir:

"Son finalidades del Ministerio Público y en consecuencia de la Procuraduría General de Justicia: I.- La persecución de los delitos del orden común y de las conductas de los adolescentes tipificadas como delitos por las normas penales en el Estado, cualesquiera que sean la residencia o nacionalidad de los responsables, así como de los iniciados, preparados o cometidos fuera del estado, cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio del mismo..."

"Son atribuciones de las Agencias Investigadoras del Ministerio Público:... II.- La práctica de las diligencias necesarias para la debida integración de la averiguación previa, tendiente a comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los inculpados, respecto de las denuncias o querellas que se presenten..."

El artículo 46 fracciones I y II del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que se encontraba vigente en ese tiempo, y que estipula:

"En los términos de la Ley, son facultades y obligaciones de los Agentes Investigadores del Ministerio Público: I.- Recibir las denuncias o querellas por la comisión de hechos que puedan constituir delitos, que les sean presentadas en forma oral o por escrito, procediendo de inmediato a calificar su competencia, tanto territorial como por materia, y en su caso, ordenar lo procedente para su debida integración o turnar a la autoridad que estime competente, en este último caso, haciendo del conocimiento del Director de Averiguaciones Previas, del Subprocurador de Averiguaciones Previas y Control de Procesos y del Procurador; II.- Practicar las diligencias necesarias relativas a la averiguación previa, tendientes a comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indicados, respecto de las denuncias o querellas de las que tomen conocimiento..."

OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que obran en la queja, y con base en los principios de la lógica, la experiencia y legalidad a que se refiere el artículo 63 sesenta y tres de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, este Organismo Protector considera que en el presente asunto se acredita fehacientemente la violación a los derechos a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en agravio del señor A R V, imputable a personal de la Fiscalía General del Estado, en virtud del retardo injustificado en el que se ha incurrido en la integración de la Averiguación Previa número 1077/13^a/2008, debido a la negligencia y omisión de la autoridad ministerial responsable de su integración, sin que hasta la presente fecha se haya emitido una resolución al respecto.

Se dice lo anterior, en virtud de que en fecha cinco de enero del año dos mil diez, el C. A R V interpuso queja ante este Organismo, toda vez que en el mes de julio del año dos mil ocho, denunció hechos ante la Agencia Décimo Tercera con sede en la ciudad de Valladolid, Yucatán, que pudieran ser constitutivos de delitos, siendo que personal de la citada agencia actualmente denominada Fiscalía Décimo Tercera le indicó que le notificarían los avances de su denuncia, sin embargo y a pesar de que se presentaba a la Agencia para averiguar sobre el estado de su expediente no obtenía ningún tipo de respuesta, aclarando que ha pasado más de un año sin saber que ha pasado con la integración del expediente.

En primer término, esta Comisión considera que existe un atraso injustificado en la integración de la Averiguación Previa 1077/13/2008, ya que a pesar de que la autoridad negó los agravios del quejoso y argumentó que la indagatoria se encontraba en su fase de **investigación e integración**, se demuestra lo contrario con el contenido del oficio 116/AG.13-VLL/2010, suscrito por el Licenciado Ignacio Antonio Sevilla Vázquez, Agente Investigador actualmente denominado Fiscal Investigador, y que fuera remitido en el informe de Ley que envió a este Organismo el entonces Subprocurador de Averiguaciones Previas y Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente Vicéfiscal de Investigación y Procesos de la Fiscalía General del Estado, ya que de dicho anexo se puede ver lo siguiente:

- a) El anexo que suscribe el Licenciado Sevilla Vázquez, tiene fecha de cuatro de febrero.
- b) La denuncia fue radicada el día veintidós de junio del año dos mil ocho, con motivo de la comparecencia del quejoso.
- c) Las demás actuaciones practicadas por el agente investigador actualmente denominado Fiscal Investigador, en la Averiguación Previa fueron realizadas a partir de esa misma fecha hasta el día **veintisiete de septiembre de ese mismo año**.
- d) A transcurrido más de tres años y cinco meses, desde el veintisiete de septiembre del año dos mil ocho hasta la presente fecha sin que se practique diligencia alguna.

De lo anteriormente plasmado, prueba de manera innegable la existencia de la dilación aducida por el quejoso en la integración de la indagatoria de mérito, ya que es evidente que el Titular de la Agencia Décimo Tercera con sede en Valladolid, Yucatán, dejó transcurrir en demasía el tiempo sin haber efectuado trámite alguno, máxime aun cuando tenía conocimiento de que en este Organismo se integraba una queja por esos motivos.

En ese sentido, se pone en evidencia el estado de indefensión en que se ha encontrado el quejoso, ante la incertidumbre de no saber si los hechos puestos a consideración de la representación social son constitutivos de un delito o no, ya que a pesar de haber transcurrido más de tres años de haberse iniciado la indagatoria en comento, la autoridad ministerial aun no termina de integrarla, y en consecuencia no ha emitido la resolución que corresponde.

Se robustece lo anterior, con el contenido de las actas de revisión que personal de este Organismo efectuó a la indagatoria 1077/13^a/2008, en fechas veintiuno de junio del año dos mil once y catorce de febrero del año que transcurre, de las que se advierte lo siguiente:

“...el 27 de septiembre de dos mil ocho, hicieron comparecer al ciudadano G M R, a fin de ratificarse de su nota médica de 05 de julio del año 2008, realizado en la persona de A R V, por lo que desde esa fecha hasta la presente no se ha realizado ninguna actuación más...”

“...cabe mencionar que al momento de revisar dicha indagatoria previa me percate que no se ha realizado ninguna otra actuación más que el señalado por la Licenciada (...) en su acta circunstanciada de esa fecha. Siendo esta de 27 de septiembre del 2008 en donde se ratifica el C. G M R, quien anexa copia de su credencial de elector...”

Es importante señalar, que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a la procuración de justicia, otorga al Ministerio Público las facultades para la investigación y persecución de los delitos; el cual en ejercicio de sus funciones y en apego a los principios de legalidad y seguridad jurídica debe recibir las denuncias y querellas de los particulares o de cualquier autoridad, sobre hechos que puedan constituir delitos del orden común, y una vez iniciada la indagatoria correspondiente, como órgano investigador debe practicar todas aquellas diligencias necesarias, para conocer la verdad histórica del hecho posiblemente delictivo, y en su caso comprobar o no, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, para estar en condiciones de resolver lo conducente.

De igual forma, es importante para quien esto resuelve que todo delito debe ser investigado para que el o los presuntos responsables sean sancionados conforme a la ley, de manera que el Ministerio Público al no cumplir cabalmente con su obligación persecutora de delitos, incumple con su tarea fundamental, con lo cual se pone a los ciudadanos en permanente peligro.

He ahí la importancia, de que la autoridad ministerial cumpla diligentemente con su labor persecutora de los delitos, en especial atención a la integración de las denuncias y/o querellas que son de su conocimiento, en el menor tiempo posible y así garantizar el estado de derecho que debe prevalecer.

Resulta oportuno citar la Tesis Aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, julio de 1999, en Materia Administrativa, Novena Época, con número de Registro 193732, que a la letra menciona:

MINISTERIO PÚBLICO. SU INACTIVIDAD AL NO INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN EN BREVE TÉRMINO VIOLA GARANTÍAS.

De un análisis integral y coherente de los artículos 8o., 16, 17, 21 y 102-A, de la Constitución, se desprende que la representación social debe proveer en breve término a la integración de la averiguación previa. Por lo tanto no es posible sostener que como los artículos 123, 126, 133, 134 y 136 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Durango, no establecen un término específico para integrar la averiguación previa, el órgano persecutor puede integrar la indagatoria en forma discrecional y cuando lo estime pertinente; toda vez que, los mismos numerales contemplan la obligación del Ministerio Público de tomar todas las medidas necesarias para la integración de la averiguación, tan luego como tengan conocimiento de la posible existencia de un delito, así como de darle seguimiento a las denuncias que se presenten y allegarse todos los elementos necesarios para lograr el esclarecimiento de los hechos, dictando en uno u otro caso la reserva del expediente, el no ejercicio o la consignación. De lo que se infiere, que los artículos mencionados de la ley secundaria, siguen los lineamientos fijados en los artículos constitucionales en comento, por lo que no se justifica la inactividad del Ministerio Público, pues transcurrieron más de siete meses entre la fecha de presentación de la denuncia y la demanda de amparo, sin que existiera avance alguno en la averiguación, lo que como se ha demostrado implica violación de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 305/98. Abdón Gallegos Quiñones. 18 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Patricia Hidalgo Córdova. Secretario: Gilberto Andrés Delgado Pedroza.

Nota: Por ejecutoria de fecha 16 de octubre de 2002, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 24/2002-PS en que participó el presente criterio.

Por lo que a criterio de esta Comisión Defensora de los Derechos Humanos, es indudable que la conducta de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, hoy Fiscalía General del Estado, resulta una violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica del ciudadano A R V.

Tomando en consideración lo antes expuesto, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán emite al Fiscal General del Estado, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Iniciar de manera inmediata, ante las instancias competentes, procedimiento administrativo de responsabilidad al Licenciado en Derecho Ignacio Antonio Sevilla Vázquez, por haber transgredido los Derechos a la Legalidad y Seguridad Jurídica del ciudadano A R V, en los términos expuestos en el capítulo de Observaciones de la presente resolución.

Identificar a los demás servidores públicos que fungieron como titulares de la Agencia Décimo Tercera, con sede en Valladolid, Yucatán, a partir del veintidós de junio del año dos mil ocho hasta la actualidad, y proceder según lo establecido en el párrafo anterior.

Del resultado del proceso administrativo, en su caso, dicha instancia deberá imponer las sanciones que al efecto establece nuestra legislación estatal en materia de responsabilidades en contra de los Servidores Públicos.

En todo caso, la instancia de control que tome conocimiento del asunto, deberá dar continuidad a favor del agraviado, respecto a la probable responsabilidad civil o penal, derivada de los actos y omisiones realizados por los servidores públicos antes referidos.

Deberá agregar esta recomendación al expediente personal de todos los funcionarios públicos involucrados en el presente asunto, para los efectos a que haya lugar.

SEGUNDA: Proceda a la brevedad posible, dictar las medidas necesarias a fin de que de manera pronta, expedita y completa se integre debidamente la averiguación previa número 1077/13^a/2008, y posteriormente resuelva conforme a derecho.

TERCERA: Exhortar a todos los titulares y personal de las Fiscalías Investigadoras del Ministerio Público de esa Fiscalía, a que cumplan cabalmente con sus funciones, en especial en la encomienda tan esencial que por Ley les compete, para la impartición de justicia pronta y expedita, entendiéndose por esto, que la función investigadora deberá realizarse de manera ágil en todas y cada una de las Averiguaciones Previas a su cargo, debiendo siempre salvaguardar las garantías individuales y derechos humanos de cada gobernado que recurra a dicha instancia, sea en calidad de denunciante o indiciado, y determinando a la brevedad posible el No ejercicio de la acción penal o su consignación ante la autoridad judicial competente, a fin de que los mismos estén en aptitud de recurrir ante las instancias competentes para ejercer sus derechos.

Aunado a lo anterior, y toda vez que en las Recomendaciones 29/2009 y 16/2011 que fueron emitidas por este Organismo, con motivo de no encontrarse causa legal que justifique el retardo en la integración de las indagatorias que fueron materia de estudio en los expedientes CODHEY 339/2008 y 243/2008 respectivamente, en los que se acreditó la dilación por parte de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente denominada Fiscalía General del Estado, asuntos en los que se quebrantó lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, es que se le **reitera** la importancia de que

los servidores públicos a su cargo cumplan íntegramente con sus funciones, fundamentalmente en la pronta integración de las Averiguaciones Previas con respeto a las garantías individuales, y estar en aptitud de emitir la resolución que corresponda, con estricto apego a los lineamientos establecidos en la Constitución, los tratados internacionales de los que México forma parte y la legislación estatal.

Por lo anteriormente expuesto se requiere al **Fiscal General del Estado**, que la respuesta sobre la aceptación de estas recomendaciones, sean informadas a este organismo dentro del término de diez días naturales siguientes a su notificación, e igualmente se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las presentes recomendaciones, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma; en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación, quedando este Organismo en libertad de hacer pública esta circunstancia. La presente Recomendación, según lo dispuesto por el apartado B, del artículo 102, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de documento público.

Así lo resolvió y firma el ciudadano Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Licenciado Jorge Alfonso Victoria Maldonado y por ende se instruye a la Oficialía de Quejas, Orientación y Seguimiento, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución en términos de lo establecido en las fracciones VII, VIII y IX, del artículo, 45, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, facultándola para que en caso de incumplimiento se acuda ante las instancias nacionales e internacionales que competan en términos del numeral 15, fracción IV, de la Ley de la materia. Notifíquese.